



---

**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA 2020  
4 DE AGOSTO DE 2020**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

**Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

**Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

**Décimo Segundo. El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

**II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña** y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología,** de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

**I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa** para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., g.V.2016).



**Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a circular loop followed by several vertical and diagonal strokes.

A handwritten mark in blue ink, resembling a large 'X' or a stylized signature.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:24 horas del día martes 4 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los integrantes del Comité de Transparencia, los asuntos que serían puestos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, el día 7 de agosto de 2020, a las 13:25, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2020.**





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**CMI** – Coordinación de Métodos de Investigación

**CPA** – Coordinación de Planeación y Administración.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700793820**

<b>Síntesis</b>	Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por diversos servidores públicos
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que la Fiscalía General de la República proporcione las **versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses** presentadas en mayo de 2020 de los siguientes servidores públicos:

- 1) Alejandro Gertz Manero, fiscal general de la República.
- 2) Francisco Santiago Sáenz de Cámara Aguirre, titular de la Coordinación de Planeación y Administración
- 3) Roberto Andrés Ochoa Romero, titular de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo
- 4) Sara Irene Herrerías Guerra, titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- 5) Adriana Campos López, titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.
- 6) Ricardo Sánchez Pérez del Pozo, titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.
- 7) Abel Galván Gallardo, titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.
- 8) José Agustín Ortiz Pinchetti, titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- 9) María de la Luz Mijangos Borja, titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- 10) Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez, titular de la Coordinación de Métodos de Investigación.
- 11) Arturo Serrano Meneses, titular del Órgano Interno de Control.
- 12) Juan Ramos López, titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**



**ACUERDO**  
**CT/ACDO/0376/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 64, segundo párrafo, 65, fracción II, 102 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, artículo 43 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y numeral décimo, fracción II del *ACUERDO A/072 /16 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia*, este Comité de Transparencia por unanimidad **acuerda** lo siguiente;

**PRIMERO.-** Instruir a las áreas competentes a la elaboración de una versión pública de las declaraciones que exclusivamente correspondan a los niveles AZ1, AZ2, LZ1 y FZ1, equivalentes o de superior nivel; y, por ende, de la contenida en el sistema DeclaraFGR, en la que no podrá omitirse lo siguiente:

"I.1 DATOS GENERALES": Nombre y correo electrónico institucional;

"I.3 DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE (ESCOLARIDAD)";

"I. 4 DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL": nivel/orden de gobierno; ámbito público; área de adscripción; nombre del ente público; empleo, cargo o comisión; ¿está contratado por honorarios?; nivel del empleo cargo o comisión; función principal; fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión; teléfono de oficina o extensión; domicilio del empleo, cargo o comisión; calle; número exterior; número interior; colonia/asentamiento; municipio; código postal; ciudad, país.

"I. 5 EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)", cuando se trate de empleo, cargo o comisión en un ente público, salvo que se trate de funciones sustantivas en cualquier Procuraduría o Fiscalía en el ámbito federal o local.

**SEGUNDO.-** En lo que atañe al resto de los datos de los servidores públicos y, por ende, de la contenida en el sistema DeclaraFGR, se **confirma** su clasificación de reserva en términos del artículo **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años); y de confidencialidad de conformidad con el artículo **113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública*, en relación con los numerales **Decimonoveno** y **Vigésimo** del *ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*.

Dichas determinaciones se realizan con base en lo siguiente:

El numeral Vigésimo del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, determina que **los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable.**

Por ello, posterior a un análisis a la solicitud de mérito, se tienen las siguientes consideraciones:



- A. Conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación, se organizará en un órgano público autónomo especializado denominado Fiscalía General de la República:

**\*Artículo 102.**

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como los que sean competencia de los tribunales federales.

Entonces, la Fiscalía General de la República se integra por servidores públicos, personal administrativo, sustantivo y aquellos que prestan servicios en el órgano de vigilancia, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se encargan a este órgano público autónomo, así como por su titular, conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén **que la investigación de los delitos del orden federal corresponde al Ministerio Público de la Federación** y a las policías, las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Asimismo, que, el ejercicio de la acción penal corresponde de forma exclusiva, al Ministerio Público.

A su vez, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, establece los órganos a cargo de la función fiscal<sup>2</sup> (Ministerios Públicos de la Federación), las facultades de los órganos fiscales y las obligaciones de éstos frente a las víctimas, la **forma de organización del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares**, estableciendo el marco de actuación de **todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República** incluyendo su titular.

De otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, **regula la actuación del Ministerio Público como parte del proceso penal**, así como de las policías y peritos que actúan bajo su conducción, particularmente en sus artículos 105, 127, 131, 132, 136, 150, 155, 167, 211, 212, 213, 218, 267 a 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 218 Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la secrecía obligatoria de la investigación de los delitos, al ordenar la estricta reserva de registros, datos y documentos, por lo que si bien, en el caso que nos ocupa **los servidores públicos señalados** no tienen asignada una investigación en concreto, no es menos cierto que **conforme a sus facultades y funciones** que de manera enunciativa, más no limitativa, son celebrar convenios y acuerdos de colaboración con todos los niveles de gobierno o entes privados, coordinar, supervisar, establecer estrategias, formas de trabajo de las investigaciones e indagatorias y colaborar con el titular de la Fiscalía General



de la República, para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, por lo que **la revelación de cualquier tipo de información puede desencadenar aún de forma accidental, transgresión al debido proceso de alguna de las investigaciones en curso, donde esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos tenga injerencia.**

En ese contexto, revelar cualquier tipo de información de la que se solicita, no sólo incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de las víctimas y de los imputados, sino que se vulneran los derechos y principios constitucionales de carácter sustantivo, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad.

Por otra parte, **para cumplir el mandato constitucional los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, requieren garantías en el desempeño de sus atribuciones.**

En este último sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que **el Estado debe "otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas"**<sup>3</sup>.

El Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su apartado relativo "Seguridad de los Fiscales"<sup>4</sup> señala:

"76. En muchos países, **los fiscales están expuestos de modo directo a riesgos de seguridad, especialmente los que se ocupan de casos particularmente delicados, como los de delincuencia organizada o terrorismo. Un fiscal que teme por su seguridad —o por la de su familia— no puede ser plenamente independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones.** El único documento que se centra de modo específico en esta importante cuestión es la declaración elaborada por la Asociación Internacional de Fiscales en 2008 sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias. También se incluyen salvaguardias importantes relativas a la seguridad personal de los fiscales en las Directrices de las Naciones Unidas (párrs. 4 y 5).

77. Como se destaca en la mencionada declaración de la Asociación Internacional de Fiscales sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias<sup>47</sup>, debe existir una institución específica encargada de evaluar los riesgos de seguridad de los fiscales y sus familias a fin de proporcionarles información, capacitación y asesoramiento en materia de seguridad personal (párrs. 4 y 5). Si los fiscales o sus familias se ven sometidos a cualquier tipo de violencia o de amenaza de violencia, o a cualquier tipo de intimidación, coacción o vigilancia ilegítima, es responsabilidad del gobierno investigar a fondo esos incidentes y adoptar medidas para prevenir su recurrencia en el futuro, y proporcionar, cuando corresponda, a los fiscales y a sus familias el necesario asesoramiento o apoyo psicológico (párr. 8).

**78. La Relatora Especial destaca que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias."**

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, pp. 84 y 91, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf)

<sup>4</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/g688.pdf?view-1>  
Décima Quinta Sesión Ordinaria



En nuestro país es notorio que este riesgo, es el más elevado para los servidores públicos de los cuales se solicita la información, por ser los principales representantes de esta Fiscalía General de la República y de la Institución del Ministerio Público de la Federación, así como de los trabajadores que prestan sus servicios en el órgano de vigilancia, al gozar de todas las atribuciones constitucionales legales inherentes a sus respectivos encargos, ya que son los servidores públicos quienes conforme a sus competencias legales y constitucionales tienen la responsabilidad de coordinar, supervisar, establecer las estrategias, planes, formas de trabajo, autorizar, y ordenar las acciones necesarias para combatir a los enemigos más feroces de la sociedad, quienes son criminales de la más alta peligrosidad al ejecutar diversos delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, quienes también cuentan con las armas y los explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que un mínimo de datos adicionales a los que ya, por disposición legal son públicos, fácilmente los pueden concatenar, interceptar y atentar en contra de la vida, seguridad y salud no solo de éstos, sino de sus familiares y afectos más próximos.

Lo anterior inclusive, incluye a todas las personas que fungen como servidores públicos en la Fiscalía General de la República, ya que están dedicadas a labores que de manera directa o indirecta contribuyen o dan soporte a la labor sustantiva de la Institución y tienen información privilegiada y reservada que encuadran en el marco de Procuración de Justicia, por ende no solo el personal sustantivo son quienes combaten en el ámbito de sus atribuciones y competencias, todo tipo de criminales, delincuentes del orden federal que atentan contra el patrimonio de la nación (corrupción), son traficantes de personas, defraudan al fisco, al patrimonio nacional y la hacienda pública, dañan al medio ambiente, por mencionar algunos, siendo dichos delitos los que causan el mayor daño a la nación mexicana y a la sociedad, sino también el personal administrativo, incluso el que presta sus servicios en el órgano de vigilancia, pues resulta ineludible que tengan conocimiento y acceso conforme a sus funciones desempeñadas a información y documentación que es estratégica para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República y consecuentemente de sus órganos fiscales.

El nivel de violencia, la evidente fortaleza de las organizaciones criminales, es pública y notoria, ya que dichos delincuentes cuentan con fuerza y capacidad, armas de fuego, violencia, niveles de agresión inmensurables e incluso a veces con el apoyo de la población, han provocado la muerte en funciones de servidores públicos y personas de la sociedad, siendo todo ello la principal razón por las que no se les puede ni debe exponer públicamente ni dar referencia pública acerca del ejercicio de sus funciones o de su ámbito competencial o entorno laboral, y mucho menos en lo personal, ya que por la alta peligrosidad y la magnitud de sus deberes y obligaciones para con la sociedad y nación mexicana, esta información pone en riesgo su vida, su salud, así como su integridad personal y capacidad de autodeterminación, ya que por regla general, sus funciones a desarrollar contribuyen directa o indirectamente a la investigación y persecución de los delitos, misma que debe ser secreta.

Así, la información que solicitan de los servidores públicos aludidos, aún en versiones públicas, pone al descubierto no solo las realidades de su trabajo, sino de su vida, capacidad económica, patrimonial, ubicación de su entorno familiar y personal y su integridad sin que



ellos puedan defenderse, lo que implica un detrimento de éstos, de sus familias y una flagrante violación a sus derechos, la dignidad humana y sus derechos a la autodeterminación. Siendo una responsabilidad a cargo del estado, el velar por su vida, seguridad, salud y trabajo, pues así ha sido determinado, inclusive por los tribunales internacionales como ha sido expuesto en párrafos precedentes.

En ese sentido, es que se actualiza la hipótesis de clasificación de reserva de la información, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Décimo Séptimo, fracciones IV, VII y Décimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos Tercero y Décimo Segundo, fracción II, del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018.

Al efecto, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

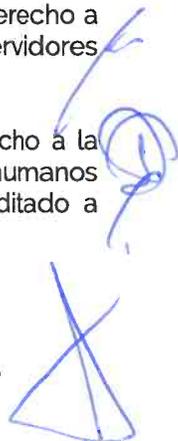
...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**  
..."

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6º. Constitucional, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho a su dignidad humana, al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

Y en el caso concreto, el interés general demanda la protección del servidor o los servidores públicos que llevan a cabo el mandato constitucional de investigación y persecución de los delitos, así como del personal administrativo y los trabajadores que prestan sus servicios en el órgano de vigilancia, atento a que estos son al mismo tiempo personas que deben gozar de los mismos derechos humanos que cualquier otra persona, aun tratándose del titular de esta Fiscalía General de la República.

Toda vez que la calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación entre el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a





ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana<sup>5</sup>).

En ese sentido, considerando la situación actual en la que se encuentra el país, así como los atentados que han sufrido diversos servidores públicos encargados de la seguridad pública, de procuración de justicia y del Poder Judicial de la Federación, es que se considera que revelar cualquier dato o información inherente a los mismos, los coloca en un estado de vulnerabilidad, exponiendo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Además, se debe de considerar que los titulares de las diversas unidades administrativas de esta Institución de las que se solicita la información ya son identificables de forma individual, tanto en el ámbito de sus atribuciones como en su persona, tan es así que la solicitud ya viene con nombre completo y cargos conferidos, por lo que entregar la información solicitada amplía su espectro de identificación, ubicación tanto laboralmente como personalmente, por lo tanto los hacen ubicables en tiempo, lugar, competencias laborales y capacidad económica.

Asimismo, la información solicitada, permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, ubicación tanto laboral como personalmente, competencias, capacidad patrimonial, datos que mediante la adición de una búsqueda sencilla a través de instrumentos como internet, redes sociales, etcétera, significan la entrega de más información personal y confidencial de terceros que ni siquiera podrían ser en algunos casos, servidores públicos, ya que mediante esa información, es dable hacer ubicables e identificables a los familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de los servidores públicos aludidos y en general de los de la Fiscalía General de la República, de donde se puede desprender nueva información que permita a los delincuentes conocer los lugares en los que pueden ser localizados éstos y ser materia de posibles amenazas o extorsiones que perjudiquen las funciones que dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, deben de desarrollar con total apego a derecho y en favor de las víctimas del delito y la sociedad en general.

Ello es así porque las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal, hechos e imputados en muchos casos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida apegada a las leyes, adicionalmente cada uno de los titulares de los que se solicita la información en esta Fiscalía General de la República, cuenta con facultades exclusivas e indelegables en sus respectivos ámbitos de competencia, que pueden resultar atractivas a los referidos delincuentes, que los pudieran hacer blanco de coacciones, atentar en contra de su integridad física, psicológica y laboral.

Ahora bien, si bien es cierto, se trata de las personas de las cuales se solicita la información en su calidad de titular de la Fiscalía General de la República y titulares de diversas Unidades Administrativas de la Fiscalía General de la República, no es menos cierto que por dicho motivo no tengan derecho a la privacidad, el cual si bien, es reducido por el encargo público

---

<sup>5</sup> El Pleno del Alto Tribunal ha reconocido como valor superior el de la dignidad humana, esto es que, en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad y emitió la tesis número P. LXV/2009 de la Novena Época de rubro: \*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.



en el que cada uno se desenvuelve, con respecto al que les asiste al resto de los ciudadanos, por motivos, que son exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, y que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, ni aunque sean representantes de esta Fiscalía, ya que existen momentos y asuntos de interés general por los que resulta necesario que en cumplimiento de sus deberes, brinden la información que atañe y resulte relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a la sociedad. Por lo anterior, éste es uno de esos casos excepcionales en los que no es posible brindar la información solicitada ni siquiera en versión pública, sin afectar de forma desproporcional, inclusive las propias funciones y adicionalmente perturbar injustificadamente sus derechos a la dignidad humana, intimidad, vida, seguridad y salud, de diversos funcionarios públicos y de sus familiares, así como afectos más cercanos, que no tienen injerencia en la vida pública, ni son servidores públicos en muchos casos, de los cuales se recaba información confidencial que no es inherente ni exclusiva de los servidores públicos de los que solicitan la información pues inclusive por ello, la Constitución y los Tratados Internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo, existen otros datos o funciones que deben guardar estricta reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.

Asimismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva, de ahí que el interés público sea un requisito indispensable para pasar sobre los derechos humanos de los servidores públicos, mismo que en el caso no se actualiza pues cada uno de éstos ha hecho público lo que a su derecho corresponde, acatando las disposiciones legales que al efecto cobran aplicación y al presente no existe algún hecho que guarde relación o relevancia con los servidores públicos aludidos en la solicitud de información que los vincule con un hecho de trascendencia o interés general por los que resulte necesario que se entregue la información solicitada

Luego entonces, por todo lo expuesto y fundado, conforme lo previsto en el artículo 6º apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 110, fracción V, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Vigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, se realiza la siguiente prueba de daño:

**a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores**



**públicos y de sus familiares** toda vez que, conforme a sus competencias tiene facultades y funciones indelegables como es el caso del titular de la Fiscalía General de la República o especiales como son los titulares de las diversas unidades administrativas que cuentan con autonomía técnica y de gestión, representan a la Fiscalía General de la República en sus respectivos ámbitos de competencia en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, implementan medidas y estrategias de coordinación con las unidades, mecanismos para facilitar el ejercicio de su mandato y de la propia fiscalía, intercambio de información, documentación, bases de datos, realización de mesas de trabajo, coordinación y asignación de los servicios periciales, análisis estratégico de los datos agregados del fenómeno criminal, realización de estudios geodelictivos que contribuyan en la investigación, e inclusive en el caso del titular de la Coordinación de Planeación y Administración, cuenta entre otras facultades, con actos de administración, mandato judicial y de dominio, aprobación de uso de recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, así como administrar y ejercer los fondos federales destinados a la administración de justicia, así como todos los titulares las inherentes a los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción, y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionadas con la comisión de delitos del orden federal, personal administrativo y trabajadores que prestan sus servicios en el órganos de vigilancia, por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente ampliar su espectro de publicidad y de dicha forma potencializar sus riesgos de seguridad personal, vida, integridad y salud al exponer, no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida privada, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares, sin que exista una justificación válida para sacrificar dichos derechos en pro del interés de la sociedad.

En ese sentido, es que informar lo peticionado, inevitablemente revelaría datos adicionales a los que en sí mismos ya son públicos y haría identificables no solo a los servidores públicos sino a sus familiares y afectos cercanos, al permitir ubicarlos en tiempos y lugares en los que da cumplimiento de las funciones constitucionales y legales impuestos a cada uno con motivo de sus encargos que desempeñan para la Fiscalía General de la República, ya que implica también que cualquier persona pudiese conocer las prácticas y forma de trabajo de los titulares y de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento de los respectivos mandatos constitucionales y legales a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de éstas, que lo harían no sólo identificables y ubicables a los servidores públicos titulares de esta Fiscalía General, sino a personas en lo individual, asimismo, los harían localizables, además de transgredir sus derechos humanos, pues con la revelación de la información de sus declaraciones que se solicitan se evidencia información que forma parte de su derecho de autodeterminación. Pues con la obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. permite identificar y ubicar



también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales) de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares de residencia o propiedades en los que pueden ser localizados los referidos servidores públicos o posibles motivos por los que puedan ser amenazados, coaccionados, o extorsionados e inclusive atentar en contra de su persona e integridad física y como servidores públicos, así como de sus familiares.

Ello porque, el hecho de dar a conocer lo solicitado, incrementa el estado de riesgo a su seguridad personal, que en sí mismo implica el desempeño de sus funciones, pues además ya sabrían movimientos personales y la forma de interceptarlos, aspectos que impactan e influyen negativamente tanto en sus respectivos entornos sociales y afectivos, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales que en materia de investigación y persecución de los delitos tienen los titulares de las unidades administrativa y el resto del personal que se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la República que coadyuva con las investigaciones o en el desarrollo e implementación de estrategias de todo tipo que contribuyen al desempeño de las funciones de ésta

**b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público,** al darse a conocer datos sensibles como lo es la información solicitada, de los diversos titulares de la de la Fiscalía General de la República e incluso del resto del personal sustantivo, administrativo y trabajadores que prestan servicios en el órgano de vigilancia, ineludiblemente implica dar a conocer datos confidenciales que ponen en riesgo no sólo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, sino su vida, salud, seguridad e integridad, así como la de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros que podrían incluso no ser servidores públicos y de los cuales se contiene información confidencial.

Máxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En ese sentido, es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y de sus familiares, toda vez que si bien la información requerida refiere a versiones públicas de declaraciones patrimoniales y de intereses, no es menos cierto que ello no justifica la entrega de la información, toda vez que no existe una razón que funde y motive, el interés público para someter esos datos al escrutinio público y vedar sus derechos de autodeterminación. En cambio como ya se indicó, la revelación de otros datos adicionales como lo es la información solicitada y los datos que ya son públicos, impacta inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tiene derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a sus actividades y a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena



disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses, inevitablemente impacta en su vida privada y familiar porque en ésta se contienen datos confidenciales de sus familiares, es decir de terceros que son importantes para la vida de los servidores públicos, poniéndolos en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndole ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Asimismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que, como representantes titulares del Ministerio Público de la Federación se investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal, así como cualquier otra función inherente a su cargo e inclusive las facultades exclusivas del titular de la Fiscalía General de la República o las especiales de los titulares de las unidades administrativas de ésta, inclusive del personal administrativo y trabajadores que prestan servicios en el órgano de vigilancia.

Lo anterior es así porque se insiste que resulta notorio que, los encargos de las personas titulares de las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, son de los más elevados en riesgo por ser representantes de éstas, así como del Ministerio Público de la Federación y gozar de todas las atribuciones constitucionales y legales inherentes a sus nombramientos de los titulares de las diversas unidades administrativas de las cuales se requiere la información, ya que se reitera que cuentan con autonomía técnica y de gestión, representan a la Fiscalía General de la República, en sus respectivos ámbitos de competencia en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, implementan medidas y estrategias de coordinación con las unidades, mecanismos para facilitar el ejercicio de su mandato y de la propia fiscalía, entre muchas otras, por lo que revelar la información solicitada, amplían sus espectros de publicidad y de dicha forma se potencializan sus riesgos de seguridad personal, vida, integridad y salud al exponer, no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida privada, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares, sin que exista una justificación válida para sacrificar dichos derechos en pro del interés de la sociedad.

La entrega de la información solicitada, inclusive no abona al interés colectivo, ya que dichos servidores públicos, son los responsable de coordinar, supervisar, establecer las estrategias, necesarias para combatir a los enemigos más feroces de la sociedad, quienes son criminales de la más alta peligrosidad al ejecutar delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y



explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos adicionales fácilmente pueden interceptarlos o de alguno de sus familiares para extorsionarlos o amenazarlos y quebrar o alterar mediante dichas intimidaciones, las funciones asignadas conforme a sus nombramientos, inclusive llegando al grado de que actúen en favor de los delincuentes con tal de salvaguardar su vida e integridad y la de sus familiares, por lo que la entrega de dicha información constituye un riesgo para su vida, integridad y seguridad, su familia y de la sociedad.

**c. Atendiendo el principio de proporcionalidad**, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad, integridad y autodeterminación de los servidores públicos de esta Institución y de sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de éstos, así como de los servidores públicos a su cargo, abona a la potencialización del mejor desempeño de sus actividades laborales, contribuyendo a sus acciones de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales, así como el respeto a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, resulta necesario señalar lo establecido en el **artículo 113, fracción I**, de la LFTAIP, en concatenación con el numeral Decimonoveno del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que al tenor literal señala:

**"Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:**

**I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.**

**1. Datos generales.**

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alternativo.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Aclaraciones/observaciones.

**2. Domicilio del Declarante.**

- Todos los datos relativos a este rubro.



- 3. Datos curriculares del Declarante.**
  - Aclaraciones/observaciones.
- 4. Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso).**
  - Aclaraciones/observaciones.

**¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado? (declaración de situación patrimonial modificación).**

  - Aclaraciones/observaciones.
- 5. Experiencia laboral.**
  - Aclaraciones/observaciones.
- 6. Datos de la Pareja.**
  - Todos los datos relativos a este rubro.
- 7. Datos del dependiente económico.**
  - Todos los datos relativos a este rubro.
- 8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.**
  - Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
  - Aclaraciones/observaciones.
- 9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).**
  - Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
  - Aclaraciones/observaciones.
- 10. Bienes inmuebles.**
  - Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.  
Si el propietario es el Declarante.
    - Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
    - RFC del transmisor si es persona física.
    - Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
    - Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
    - Ubicación del inmueble.
    - Aclaraciones/observaciones.
- 11. Vehículos.**
  - Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y /o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.  
Si el propietario es el Declarante.
    - Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
    - RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
    - Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
    - Número de serie o registro.
    - Lugar donde se encuentra registrado.
    - Aclaraciones/observaciones.
- 12. Bienes muebles.**
  - Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.  
Si el propietario es el Declarante.



- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Aclaraciones/observaciones.

**13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.**

- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja,

dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta contrato o póliza.
- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Aclaraciones/observaciones.

**14. Adeudos/pasivos.**

- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**15. Préstamo o comodato por terceros.**

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**II. DECLARACIÓN DE INTERESES.**

**1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.**

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.

**2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?**

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.
- RFC.

· Aclaraciones/observaciones.

**3. Apoyos o beneficios públicos.**

- Beneficiario si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

**4. Representación.**

- Representación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del representante o representado si es persona física.
- RFC del representante o representado si es persona física.



- Aclaraciones/observaciones.
- 5. Clientes principales.**
  - Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
  - Nombre del cliente principal si es persona física.
  - RFC del cliente principal si es persona física.
  - Aclaraciones/observaciones.
- 6. Beneficios privados.**
  - Beneficiario si es persona física.
  - Nombre del otorgante si es persona física.
  - RFC del otorgante si es persona física.
  - Aclaraciones/observaciones.
- 7. Fideicomisos.**
  - Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
  - Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
  - RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
  - Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
  - RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
  - Aclaraciones/observaciones.

En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales no serán susceptibles de publicidad.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados.

Así las cosas, dichos **datos personales** al formar parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable, son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I**, del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Sumado a ello, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** establecen que:



"CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ..."

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...  
**VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá*



clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655."

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por su parte, los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 10/17, 18/17 y 19/17, han dejado claro que, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial; por otra parte, que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** al encontrarse integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial; además, las **cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria** de las personas físicas es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lic. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidente del Comité de Transparencia.



**Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**